

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 45/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el quince de octubre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00457912, se pidió en la modalidad electrónica:

“El resultado, de existir, de la controversia constitucional que en contra de la Ley General de Turismo de la República Mexicana presentó el Gobierno del Distrito Federal, posiblemente a través de su Secretaría de Turismo”.

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el dieciséis de octubre último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 45/2012-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el caso de la controversia constitucional 71/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo escrito inicial de demanda se encuentra entre dichas constancias.

No obstante lo anterior, en los informes del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad se informa que aún no se emite resolución en la controversia constitucional 71/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se hizo pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de las constancias del citado expediente, de manera particular, de las resoluciones dictadas en dicha controversia teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se estima necesario para estar en posibilidad de confirmar

la clasificación de temporalmente reservada que se hizo de la totalidad del expediente.

Por lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique esta determinación, emitan un informe en el que se aclare la clasificación correspondiente a las resoluciones dictadas en la controversia constitucional 71/2009 hasta el momento en que se presentara la solicitud que nos ocupa, a fin de poner a disposición de la persona solicitante una clasificación completa del expediente de referencia.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirman parcialmente los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.*

SEGUNDO. *Se confirma la reserva temporal del escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 71/2009, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que emitan el informe a que se hace referencia en la parte final de la última consideración de esta clasificación.*

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SI//003/2012, el veintitrés de enero de este año, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

(...)

*“Al respecto le informo que el expediente relativo a la **controversia constitucional 71/2009**, se encuentra bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; y, las **resoluciones intermedias** dictadas en **dicho expediente se encuentran disponibles en esa área.**”*

(...)

IV. Mediante oficio SGA/E/36/2013 el veinticinco de enero pasado, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...)

“1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en los acuerdos de fechas trece de agosto de dos mil nueve, catorce de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, treinta y uno de agosto de dos mil nueve, primero de septiembre de dos mil nueve, siete de septiembre de dos mil nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siete de octubre de dos mil nueve, treinta de octubre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil nueve, dieciocho de febrero de dos mil diez, once de enero de dos mil doce, ocho de mayo de dos mil doce y dos de agosto de dos mil doce.

2. En virtud de que en el referido expediente la información solicitada se trata de determinaciones judiciales dictadas dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se hayan emitido, con independencia del estado procesal en que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en el artículos 7º, párrafos primero y segundo, del Reglamento mencionado, la información solicitada consiste en los acuerdos de fechas trece de agosto de dos mil nueve, catorce de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, treinta y uno de agosto de dos mil nueve, primero de septiembre de dos mil nueve, siete de septiembre de dos mil nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siete de octubre de dos mil nueve, treinta de octubre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil nueve, dieciocho de febrero de dos mil diez, once de enero de dos mil doce, ocho de mayo de dos mil doce y dos de agosto de dos mil doce, es pública.

3. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio número 11/2004, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor siguiente: (Se transcribe)

(...)

4. Teniendo en cuenta la modalidad solicitada, la versión pública de los acuerdos de fechas trece de agosto de dos mil nueve, catorce de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, treinta y uno de agosto de dos mil nueve, primero de septiembre de dos mil nueve, siete de septiembre de dos mil nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siete de octubre de dos mil nueve, treinta de octubre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil nueve, dieciocho de febrero de dos mil diez, once de enero de dos mil doce, ocho de mayo de dos mil doce y dos de agosto de dos mil doce, se han remitido a través de los correos electrónicos

Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; *UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx;*
comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx; *comunicaciónUE2@mail.scjn.gob.mx.”*

(...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/0361/2013, el veintinueve de enero del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP/208/2013, el treinta de enero último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 45/2012-J, este comité determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad emitieran un nuevo informe en el que se aclarara la clasificación

correspondiente a las resoluciones dictadas en la controversia constitucional 71/2009 hasta el momento en que se presentara la solicitud de origen, a fin de poner a disposición de la persona solicitante una clasificación completa del expediente citado.

En respuesta a lo anterior, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que el expediente de la controversia constitucional 71/2009 se encontraba bajo resguardo de la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que esta área clasificó como públicos los acuerdos de fechas trece de agosto de dos mil nueve, catorce de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, veintisiete de agosto de dos mil nueve, treinta y uno de agosto de dos mil nueve, primero de septiembre de dos mil nueve, siete de septiembre de dos mil nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siete de octubre de dos mil nueve, treinta de octubre de dos mil nueve, once de noviembre de dos mil nueve, dieciocho de febrero de dos mil diez, once de enero de dos mil doce, ocho de mayo de dos mil doce y dos de agosto de dos mil doce, dictados en el expediente de referencia y los puso a disposición de la persona solicitante.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma los informes presentados por la Secretaría General de Acuerdos y por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y tiene por agotada la materia del requerimiento que les fue formulado y de la solicitud de acceso a la información, debido a que la Secretaría General de Acuerdos clasificó las resoluciones intermedias dictadas en la controversia constitucional 71/2009 hasta el momento en que se presentó la solicitud que nos ocupa y puso a disposición de la persona peticionaria las mismas; por tanto, al no advertirse trámite pendiente,

la Unidad de Enlace deberá poner a disposición los acuerdos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, conforme a lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Póngase a disposición de la peticionaria la información otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, con la cual se tiene por agotada la materia de la solicitud de origen.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de febrero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 45/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de febrero de dos mil trece. Conste.-